

## CRITERIOS O ELEMENTOS NECESARIOS PARA CONFIGURAR EL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA EL TRÁFICO DE DROGAS DEL ARTÍCULO 16° DE LA LEY N°20.000

Jorge Muñoz Bravo<sup>1</sup>

*La decisión del legislador de no definir los criterios o elementos necesarios para tener por configurado el delito de asociación ilícita para delinquir, tanto en el Código Penal como en la Ley de Drogas y otras leyes especiales, obliga a la jurisprudencia a “llenar de contenido el tipo penal en cuestión” precisando dichos criterios, como señala la Excelentísima Corte Suprema en un fallo reciente.*

*Sin embargo, la complejidad del delito de asociación ilícita para el tráfico de drogas no sólo se refiere a dicho aspecto, pues como veremos en el desarrollo del presente artículo, los criterios o elementos para tener por configurado tal delito, son en extremo dinámicos y absolutamente permeables al contexto histórico que rodea la actividad de la asociación ilícita, por lo que su revisión periódica es un ejercicio obligado para todas las instituciones vinculadas a su persecución.*

*El presente artículo busca actualizar la definición de tales elementos o requisitos y revisar de manera crítica su composición a través del tiempo, concentrando el análisis en tres áreas específicas: la historia de la ley, desde el Código Penal hasta la Ley de Drogas N°20.000; la jurisprudencia del último quinquenio; y el desarrollo histórico de este fenómeno criminal en nuestro país, desde sus inicios hasta nuestros días.*

### I. Histórica fidedigna del establecimiento de la Ley

A continuación examinaremos el proceso histórico que siguió esta figura en la ley, primero en el Código Penal, y luego en la Ley de Drogas.

Durante la discusión del Código Penal, en la Sesión 62° del 16 de octubre de 1871, fue aprobado el siguiente artículo:

*“Art. 284°. Toda asociación formada con el objeto de atentar contra el orden social, contra las buenas costumbres, las personas o las propiedades, importa un delito que existe por el solo hecho de organizarse la partida”<sup>2</sup>.*

1 Abogado de la Unidad Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas y Estupefacientes, Fiscalía Nacional, Ministerio Público.

2 Manuel de Ricoba y Ricoba, “Código Penal de la República de Chile y Actas de las Sesiones de la Comisión Redactora del Código Penal Chileno”, Editorial Edeval, Valparaíso, 1974, p. 369.

Conforme lo señala Don Mario Verdugo<sup>3</sup>, la norma se basa en el artículo 322° del Código Penal Belga:

*“Art. 322°: Toda asociación formada con el objeto de atentar contra las personas o las propiedades es un crimen o un delito, que existe por el solo hecho de la organización de la partida”.*

Al respecto, y en el marco de establecer los criterios o elementos necesarios para configurar el delito de asociación ilícita, el citado autor indica que en la Sesión 157<sup>a</sup>, *“pidió el señor Gandarillas que se suprimiera la palabra “partida” con que termina el artículo 292°, que decía: “Por el solo hecho de organizarse la partida”, porque la finalidad de la disposición es castigar los cuerpos formados para propender a un fin ilícito, de un modo más o menos estable, a diferencia de las conspiraciones para cometer uno o más delitos determinados, que se castigan con las penas asignadas en el Libro I. No basta, por consiguiente, que se forme una partida de criminales, para que tenga aplicación este artículo; es necesario, además, que esa partida constituya un cuerpo organizado con sus jefes y reglas propias. La Comisión aceptó estas consideraciones, acordando suprimir la palabra en cuestión”*<sup>4</sup>.

De esta forma, la discusión legislativa del proyecto de Código Penal nos entrega los primeros indicios sobre los criterios o elementos que el legislador consideró como necesarios para tener por configurada la asociación ilícita del artículo 292° de este cuerpo legal:

1. cuerpo organizado de delincuentes,
2. jefes (centro de poder),
3. relativa estabilidad en el tiempo, y
4. finalidad de atentar contra el orden social, contra las buenas costumbres, las personas o las propiedades.

Por su parte, de la discusión legislativa de la Ley N°20.000, podemos observar que el proyecto del Ejecutivo en su artículo 22°, inciso 2°, incluía la definición de “organización delictual”:

*“Se entiende por organización delictual, para estos efectos, a aquella sociedad criminal constituida por un grupo de dos o más personas, jerárquica y disciplinariamente constituido, unidas todas por el propósito común y de permanencia en el tiempo, de incurrir en una indeterminada cantidad de delitos a fin de repartirse las utilidades o beneficios que de ellos provenga”.*

3 Mario Verdugo Marinkovic, *“Código Penal. Concordancias. Antecedentes históricos. Doctrina. Jurisprudencia”*, Tomo II, Editorial Jurídica, 2ª edición, 1986, Santiago, p. 683 y ss.

4 Ibid, nota 3, p. 638 y ss.

El concepto citado debe complementarse con el inciso 1° del mismo artículo y que indica: “*Los que formen parte de una organización delictual destinada a cometer delitos contemplados en esta ley(...)*”.

Podemos apreciar que en relación a los criterios o elementos ya referidos, el proyecto establecía:

1. existencia de un grupo jerárquico y disciplinado,
2. permanencia en el tiempo,
3. propósito común de cometer una cantidad indeterminada de delitos comprendidos en la Ley de Drogas, y
4. fin de repartirse las utilidades o beneficios provenientes de los mismos.

Como podemos ver, existen fuertes similitudes entre ambas, diferenciándose la figura consagrada en el Código Penal, fundamentalmente, en su finalidad, esto es, atentar contra el orden social, las buenas costumbres, las personas y las propiedades.

En el caso de la figura propuesta por el Ejecutivo para la nueva Ley de Drogas (N°20.000), la finalidad era el lucro de los integrantes de la asociación.

Dos indicaciones en la discusión del proyecto en la Comisión Especial de Drogas de la Cámara Baja<sup>5</sup>, eliminaron la referida definición, quedando el artículo prácticamente con la redacción que hoy conocemos, y que remite, en definitiva, la definición de los requisitos o elementos necesarios para su configuración al desarrollo que la doctrina o la jurisprudencia hagan al respecto.

Es importante destacar que la figura no ha sufrido modificaciones de fondo desde su primera inclusión en el artículo 8° de la Ley N°17.934 de 16 de mayo de 1973, que señalaba:

*“Artículo 8°.- Los que se asociaren u organizaren con el objeto de elaborar o traficar con sustancias estupefacientes en contravención a las prohibiciones o restricciones*

---

5 “Se formularon las siguientes indicaciones: a) De la Diputadas señorita Sciaraffia y la señora Soto, para reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 22.- Los que se asociaren u organizaren con el objeto de cometer alguno de los delitos contemplados en esta ley, serán sancionados, por este solo hecho, según las normas que siguen: 1°. Con presidio mayor en sus grados medio a máximo, al que financie de cualquier forma, ejerza el mando o dirección, o planifique el o los delitos que se proponen. 2°. Con presidio mayor en sus grados mínimo a medio, al que suministre vehículos, armas, municiones, instrumentos, alojamientos, escondite, lugar de reunión o cualquiera otra forma de colaboración para la consecución de los fines de la organización”. b) Del Diputado señor Orpis, para agregar el siguiente inciso final: “Para los efectos de la aplicación de la pena, se estará a lo dispuesto en el artículo 74° del Código Penal” (Texto Primer Informe de la Comisión Especial de Drogas. Primer trámite constitucional. 12-03-2001).

*legales o reglamentarias, serán sancionados, por este solo hecho, según las normas que siguen:*

*1º Con presidio mayor en su grado medio, si se tratare de individuos que hubieren ejercido mando en la organización o hubiesen aportado el capital para la elaboración o tráfico.*

*2º Con presidio mayor en su grado mínimo si se tratare de cualquier otro individuo que hubiese tomado parte en la asociación o que voluntariamente y a sabiendas hubiere suministrado a alguno de sus miembros, vehículos, armas, municiones, instrumentos, alojamiento, escondite o lugar de reunión para la comisión de estos delitos”.*

El legislador tomó una opción muy acertada, a nuestro juicio, al consagrar en la Ley de Drogas N°17.934 una forma de asociación para delinquir, cuya finalidad era la elaboración o tráfico de drogas, excluyendo de la misma, la puesta en peligro del bien jurídico orden público.

En este sentido, nuestro legislador siguió el camino que ha tomado la mayor parte de la legislación comparada.

Citamos, en este sentido, a Isabel Sánchez García de Paz: *“la mayoría de los ordenamientos ofrecen una regulación claramente diferenciada de la asociación ilícita orientada por fines políticos o, más precisamente, dirigida a la comisión de delitos contra el Estado, y la asociación criminal o para delinquir, característica de la delincuencia común”*<sup>6</sup>.

En lo que respecta al tema que nos ocupa, esto es los criterios o elementos necesarios para tener por configurado el delito de asociación ilícita, el tratamiento diferenciado de aquellas asociaciones cuyo fin es atentar contra el orden público, de las que tienen por finalidad cometer delitos para el lucro de sus integrantes, resulta del todo entendible si consideramos que dichos criterios o elementos reflejan los rasgos de la organización.

Una organización cuyo fin es atentar contra el orden público, deberá poner énfasis en la jerarquía, la compartimentación, la disciplina, la clandestinidad, el compromiso moral del individuo materializado en lealtad y obediencia estricta, proyección en el tiempo, etc., puesto que deberá enfrentar al aparato de persecución del Estado en toda su capacidad<sup>7</sup>.

6 Isabel Sánchez García de Paz, “Función político criminal del delito de asociación para delinquir: desde el derecho penal político hasta la lucha contra el crimen organizado”, Derecho penal contemporáneo, Revista internacional, Abril – Junio 2008, Legis Editores S.A., Bogotá, Colombia, pp. 118 y ss.

7 Como ejemplo de este tipo de organización, resulta interesante examinar la obra “París después de la liberación”, de Anthony Beevor & Artemis Cooper, el que describe en su Primera Parte, las estrictas normas organizacionales que la Resistencia Francesa debió

Muy distinto es el caso una organización cuyas actividades ilícitas tienen por objetivo el lucro, que pondrá más énfasis en la flexibilidad, el ahorro de costos, la confianza y el sigilo, en que para el Estado será un objetivo más dentro de los innumerables blancos que componen la actividad de persecución del delito, sin el sentido de urgencia o sobrevivencia que le impone la primera.

Al respecto podemos realizar el siguiente paralelo:

Asociación ilícita para atentar contra el orden público		Asociación ilícita para el tráfico de drogas	
Elemento		Elemento	
Estructura jerarquizada y compartimentada	Se organiza en torno a una estricta jerarquía, donde cada nivel posee una capacidad de decisión muy definida y se comunican entre sí a través de un enlace predefinido.	Centro de poder y restricción de la información	Posee un núcleo que toma las decisiones, coordina, asigna tareas y se reserva la información de mayor relevancia.
Asignación de un rol en la orgánica	El sujeto es asignado para cumplir una función en la organización, donde será entrenado tendiendo a su especialización.	Asignación de funciones	El sujeto que no es parte del centro de poder, cumple una función que puede variar en el tiempo, la que también puede ser entregada a terceros.
Proyección en el tiempo	Siendo la finalidad atentar contra el orden público, la supervivencia de la organización y su proyección en el tiempo es clave para el logro de este fin, ya que su finalidad es de largo aliento.	Relativa permanencia en el tiempo	La duración de la organización estará supeditada a la voluntad de quienes componen el centro de poder y a su capacidad evitar la persecución penal.
Alto compromiso moral	El compromiso de los integrantes estará basado en la adscripción a los principios y objetivos de la organización.	Comisión de delitos con el fin de lucrar	El compromiso de sus integrantes estará basado en la posibilidad de lucrar a una mayor escala integrando la organización, que fuera de ella.

Podemos concluir, entonces, que tanto desde el punto de vista de la *legislación comparada*, que hace un tratamiento diferenciado de ambos tipos de organiza-

---

implementar para derrotar a la ocupación alemana durante la Segunda Guerra Mundial. Editado por Booket, Barcelona, 2006, pp. 16 y ss.

ciones, como de *la historia de la ley*, que excluye de su tratamiento en el artículo 16° de la Ley de Drogas el fin de atentar contra el orden público, *como de la naturaleza de ambos tipos de asociaciones ilícitas*, cuyos disímiles fines las obligan a adoptar formas organizativas muy distintas, que resulta improcedente darles un tratamiento común. Ello redundaría en fuertes inconsistencias a la hora de definir los criterios o elementos necesarios para su configuración, con las consiguientes dificultades probatorias, especialmente en relación a la asociación ilícita para el narcotráfico, donde se exigiría un estándar que no se condice con su naturaleza, la cual está orientada a cometer delitos de la Ley de Drogas con la finalidad del lucro, muy lejos de pretender desafiar el orden público.

Por lo tanto, si atendemos exclusivamente a la historia de la ley y a la disímil naturaleza de aquellas asociaciones que tienen por finalidad atentar contra el orden público, de aquellas cuyo fin es cometer delitos de la Ley de Drogas para el lucro de sus integrantes, podemos concluir, inicialmente, que los criterios o elementos necesarios para tener por configurado el delito de asociación ilícita para el tráfico de drogas son<sup>8</sup>:

1. Centro de poder y restricción de la información
2. Asignación de funciones
3. Relativa permanencia en el tiempo
4. Comisión de delitos con el fin de lucrar

## II. La jurisprudencia

A continuación examinaremos la evolución de la jurisprudencia en torno a los criterios o elementos necesarios para la configuración del delito de asociación ilícita para el tráfico de drogas del artículo 16° de la Ley de Drogas, lo cual da cuenta de la flexibilidad y adaptación de este tipo de criminalidad a través del tiempo.

La sentencia RUC 0500322293-6 del 6° TOP de Santiago, de fecha 3 de mayo de 2007 (Caso “Los Cara de Pelota”), en su considerando decimoquinto señaló al respecto lo siguiente:

*“Que, si bien nuestro Código Penal no define en forma específica lo que debe entenderse como el género “asociación ilícita”, ni tampoco lo hace la ley 20.000, que es la que sanciona esta figura en relación al tráfico ilícito de droga, limitándose a señalar en su artículo 16° en sus números 1° y 2°, las penas en que incurrirán las personas que incurran en las conductas que en la misma disposición se indican”.*

8 Desde ya hacemos presente la mutabilidad de estos elementos o criterios.

*“De las disposiciones de los artículos 292° y 293° del Código citado, artículo 16° de la Ley 20.000, de la doctrina y la jurisprudencia, podemos obtener los elementos que se requirieren para estimar como configurado el referido tipo penal”.*

*“Estos elementos estructurales del tipo son:*

- 1. Pluralidad de personas. Dos o más personas concertadas*
- 2. Un centro de poder*
- 3. Distintos niveles jerárquicos*
- 4. Los miembros tienen diversas tareas o misiones compartimentadas*
- 5. Sometimiento a una férrea disciplina*
- 6. Intercambio de sus miembros*
- 7. Aplicación de tecnología e implementación logística*
- 8. Apariencia de legalidad en algunas actividades o simplemente la realización de una actividad francamente clandestina*
- 9. Una o varias finalidades*
- 10. Relativa independencia de los miembros”.*

*“Cabe agregar que conforme lo establece el artículo 292° del Código Penal toda asociación ilícita que se conforma, importa un delito con el sólo hecho de organizarse, lo que guarda armonía con lo previsto en el artículo 18° de la Ley N°20.000 que establece que los delitos que trata esta ley se sancionarán como consumados desde que haya principio de ejecución”.*

A nuestro juicio, la enumeración de los elementos o criterios realizada por el tribunal confunde aquellos propios de una asociación que posee una finalidad de atentar contra el orden público, y los característicos de las asociaciones para el tráfico de drogas. Lo vemos fundamentalmente en la mención a criterios tales como la existencia de “niveles jerárquicos”, “compartimentación”, “disciplina férrea” y “clandestinidad”.

No pensamos que dichos elementos sean propios de una asociación ilícita para el narcotráfico, al menos en la mayoría de los casos de estas organizaciones. Para comprender dicha afirmación es necesario entender que una organización delictual orientada al lucro, adoptará formas muy funcionales a su fin, ¿por qué entonces habría de ser necesaria una disciplina férrea, si basta con la obediencia al centro de poder?, ¿es compartimentación la restricción de información por parte del centro de poder al resto de los integrantes? Creemos que no.

El 3° TOP de Santiago, en sentencia RUC 0600765400-4, dictada el 20 de octubre de 2008 (Caso Ciulla), estimó en su considerando octavo:

*“(...) permiten a este Tribunal adquirir la convicción que efectivamente operó una organización de tipo informal, en la que había una jerarquización de sus integrantes, con un centro de poder identificable, que cumplían diversas tareas compartimentadas, que se regían por una disciplina con principios claros, profesionalizada, conformada con el fin de dedicarse a actividades ilícitas y obtener de esta manera un lucro, configurando con ello la conducta típica descrita por el legislador”.*

Agrega en su considerando noveno:

*“La asociación ilícita por naturaleza implica la realización de una serie de conductas a lo largo del tiempo, las que se van ligando en miras a un objetivo común como es en este caso la comercialización de droga”.*

El fallo citado nos parece un avance respecto del anterior, ya que hace mención a un “centro de poder” (omitiendo la existencia de distintos niveles jerárquicos), a la existencia de una “disciplina” (sin el apelativo de “férrea”, utilizado precedentemente), y destaca que su “finalidad” es la comercialización de droga, y no desafiar el orden público.

Creemos que la alusión a una jerarquía sería procedente si ella responde a la idea de la existencia de un centro de poder que se reserva la toma de decisiones y el resto que las acata, como lo haría una unidad económica de carácter productivo cualquiera, modelo que creemos sigue la mayoría de las organizaciones criminales criollas ligadas al tráfico de drogas, pero no como una “pirámide que posee una rígida cadena de mando”, puesto que ello, junto a la “compartimentación”, nos parece completamente ajeno a este tipo de asociaciones ilícitas.

Al respecto, durante el año 2009, la jurisprudencia de nuestros tribunales pareció registrar un cambio en torno a los criterios o elementos necesarios en comento, tendencia que pareciera inclinarse por un concepto de asociación ilícita para el tráfico de drogas más cercano a nuestra realidad, alejándose de la imagen de organización “mafiosa”, que aparentemente primó en sus inicios.

Así lo podemos apreciar en el siguiente fallo, del 3° TOP de Santiago, RUC 0700 61 6004-7, de 17-02-2009:

*“DECIMO TERCERO: En la especie, los hechos acreditados, encuadran en el tipo penal antes descrito, por cuanto un grupo de personas, bajo la dirección de uno de ellos, actuando organizadamente –con un horario determinado, siguiendo pautas de acción, recibiendo “remuneraciones”, y mediante el uso de elementos tecnológicos– actuaban para vender clorhidrato de cocaína en la población Rosita Renard. A este respecto, el concepto de “asociación u organización” que emplea el tipo penal, además de entenderse en su sentido natural y obvio –esto es– “unir una persona a otra que colabore en el desempeño de algún cargo, comisión o trabajo” o “asociación de personas*

regulada por un conjunto de normas en función de determinados fines”, debe en este caso en particular reunir otros requisitos establecidos doctrinaria y jurisprudencialmente”.

“Estos requisitos consisten principalmente en que la pluralidad de personas deben estar regidas por un centro de poder, organizadas jerárquicamente, distribuyéndose las funciones que tienden a un fin ilícito, y con un carácter más o menos permanente en el tiempo”.

Si consideramos que la existencia de un centro de poder y una distribución de funciones impone necesariamente la existencia de una jerarquía, los criterios o elementos necesarios para tener por configurada la figura serían:

1. Centro de poder
2. Distribución de funciones
3. Carácter más o menos permanente
4. Fin de cometer delitos de la ley de Drogas.

Posteriormente, un fallo del TOP de Colina<sup>9</sup>, se pronuncia en el mismo sentido en su considerando undécimo:

*“La jurisprudencia nacional antes citada converge en la concurrencia de estos requisitos, en efecto, se ha señalado que para que realmente se configure el delito antes mencionado es indispensable que ésta esté formada por dos o más personas cuyas voluntades converjan para formar un cuerpo organizado jerárquicamente, dirigido por uno o más jefes, con reglas y directivas que deben acatar y hacer cumplir disciplinariamente (entre ellas el sigilo), con carácter más o menos permanente en el tiempo y con la finalidad de cometer uno o más de los delitos que contempla la ley sobre drogas y estupefacientes”.*

Resulta interesante destacar en el fallo citado el reemplazo del concepto “clandestinidad” por “sigilo”, que nos parece mucho más acorde, como hemos dicho, al actuar de este tipo de organizaciones. Citamos al respecto el Diccionario de la Real Academia Española: “clandestino”, es algo secreto, oculto, y especialmente hecho o dicho secretamente por temor a la ley o para eludirla, en cambio “sigilo” es un silencio cauteloso<sup>10</sup>.

Otro fallo, del mismo año, se pronuncia en igual sentido<sup>11</sup>:

*“1º: (...) Los requisitos de este tipo penal han de buscarse en torno a lo dispuesto en los artículos 292 del Código Penal y 16 de la ley 20.000. En este sentido, la jurisprudencia”*

9 RUC 0600 578577-2, de 22-04-2009.

10 Diccionario de la Real Academia Española, edición 21ª (2001).

11 TOP de Colina, Región Metropolitana, RUC 0600 578 577-2, de fecha 30-06-2009.

*dencia nacional ha concordado que se requiere para que exista el injusto de asociación ilícita de una unión de voluntades que se organicen en torno a un fin común, dotados de una estructura interna de tipo jerárquica, dirigida por uno o más jefes, de cierta permanencia y estabilidad en el tiempo, con reglas y órdenes que deben obedecer y hacer cumplir disciplinariamente, todo ello con la debida cautela y que sus miembros cumplan funciones distintas, precisas y determinadas, convergentes hacia el fin común que es consumir tráficos ilícitos de drogas”.*

Agrega a continuación en el mismo numeral: *“Con la prueba rendida, se pudo acreditar que desde el año 2006 a octubre de 2007, se formó una organización estructurada de manera jerárquica con una clara distinción entre funciones de orden, mando y dirección y otra de carácter ejecutiva, conformando un conjunto asociado destinado a la realización de tráfico de drogas desde el interior del Centro Penitenciario Colina Dos, hacia destinos que el mando oportunamente determinó”.*

No podemos concluir el presente título sin referirnos a la sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema, el día 15 de marzo de 2010<sup>12</sup>, que sin perjuicio de realizar una serie de consideraciones doctrinarias, hace un reconocimiento expreso a los que en su parecer debieran ser los criterios o elementos necesarios para configurar el delito en comento, a la luz del desarrollo de la jurisprudencia.

Pasamos a continuación a reproducir el párrafo en cuestión, inserto en el considerando décimo tercero:

*“La jurisprudencia ha desarrollado los criterios o elementos necesarios para determinar o llenar de contenido el tipo delictual, a saber: la existencia de estructuras jerarquizadas, de comunicaciones y/o instrucciones, concertación, distribución de tareas y una cierta estabilidad temporal (...).”*

Nos parece que la Excelentísima Corte Suprema recoge acertadamente el avance o acercamiento que habíamos venido observando en nuestra jurisprudencia, en el sentido de no confundir una organización compleja del tipo mafioso o terrorista, con aquellas destinadas a delinquir, cuya modalidad organizacional es obviamente menos compleja, cosa que se expresa en criterios o elementos menos numerosos y de mayor simplicidad, donde a pesar de ello –como diría don Claudio Pavéz– su carácter de asociación ilícita para el tráfico de drogas es innegable.

Analicemos los elementos mencionados en el fallo:

- 1° Estructuras jerarquizadas, de comunicaciones y/o instrucciones,
- 2° Concertación,
- 3° Distribución de tareas y,
- 4° Una cierta estabilidad temporal.

<sup>12</sup> Excelentísima Corte Suprema, Rol N°7712-08, 15 de marzo de 2010.

Entendemos que la existencia de una estructura jerarquizada, relativa a las comunicaciones y las instrucciones, es otra forma de describir aquello que hemos venido planteando como “centro de poder”, que se reserva la toma de decisiones y distribuye instrucciones al resto, por lo tanto, nos parece adecuada la terminología usada por la Excelentísima Corte Suprema, puesto que concreta dicha jerarquía en la posibilidad de dar instrucciones y limitar la comunicación hacia el resto de los integrantes que no forma parte del núcleo decisor.

Quedan lejos las referencias a clandestinidad, disciplina férrea, compartimentación, etc., que veíamos en los primeros fallos desde la vigencia de la Ley N°20.000, tan ajenos, a nuestro juicio, a la naturaleza de este tipo de organizaciones.

La concertación no nos merece mayor comentario, en cuanto es consustancial a la existencia de la asociación, lo mismo la distribución de tareas, que es una de las formas en que se materializa dicha concertación, y cierta estabilidad en el tiempo, que siempre hemos entendido como necesaria.

Se recoge, por lo tanto, en nuestra jurisprudencia con toda claridad el proceso a que nos referíamos en el presente título, y que ha venido acercando la visión de las asociaciones ilícitas para el tráfico a una idea mucho más cercana a nuestra realidad, como veremos en el próximo título.

Sin perjuicio de lo anterior, el fallo de la Excelentísima Corte Suprema agrega –aparentemente– otro elemento a los enumerados:

“1°).– *Que a los fundamentos anotados en la resolución que antecede y que ya se han dado por expresamente reproducidos, con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias, se impone agregar que por último, tampoco se observa la necesaria lesión al bien jurídico protegido por el artículo 22, N°2°, de la Ley N°19.366, en la medida que se considere, como lo hace un sector de la doctrina, que ese objeto jurídico amparado es el propio poder del Estado, en otras palabras, “su primacía en cuanto institución política y jurídica, comprometida por el mero hecho de la existencia de otra institución, con fines antitéticos a los suyos, que le discute esa hegemonía o monopolio del orden jurídico y político”, dicho de otra manera “con el delito de asociación ilícita trata nuestro Código de proteger la propia institución estatal, su hegemonía y poder, frente a cualquiera otra organización que persiga fines contrarios y antitéticos a los de aquélla, pues la mera “existencia” de una pluralidad de personas que, de forma “organizada” (asociativamente), intentan unos objetivos opuestos a las leyes penales, pone ya en entredicho la suprema y efectiva supremacía del poder del Estado”. De todo lo cual, es lógico colegir que el titular del bien jurídico protegido es el propio Estado, guardián del orden social, que ostenta el monopolio del orden jurídico, y no la colectividad indiscriminadamente considerada” (José Luis Guzmán Dalbora: “Objeto jurídico y acciones del delito de asociaciones ilícitas”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2ª Época, Número 2 (1998), página 158 y 159); aun cuando se estime que es el “orden público” el objeto protegido en la asociación criminal, siendo*

*el conglomerado social en su conjunto, y no el Estado, el sujeto pasivo del delito, tampoco puede entenderse acreditado el ilícito. “La existencia de una asociación cuyo objetivo sea la comisión de delitos afecta, por sí misma, a la tranquilidad pública, no sólo porque el hecho del conocimiento de su existencia produce inquietud social, sino también por el peligro que implica para la preservación del orden social establecido y legalmente protegido” (Creus: “Derecho Penal”, parte especial, tomo II, Astrea, segunda edición, Buenos Aires, 1988, página 106); en esta hipótesis, la pretendida organización no alcanzó los ribetes de trascendencia antes reseñados ni menos puso en peligro la institucionalidad, estabilidad o permanencia estatal”.*

El punto es de suma importancia, porque se refiere a un aspecto central desarrollado en el presente artículo, cual es, la naturaleza de la asociación ilícita consagrada en el artículo 16° de la Ley N°20.000, por lo cual lo analizaremos en detalle.

La Excelentísima Corte Suprema señala, en este sentido, que para configurarse el delito en comento debe existir *la necesaria lesión al bien jurídico protegido*, cual es el propio poder del Estado, concepto que luego es delimitado de la siguiente manera: *“la mera existencia de una pluralidad de personas que, de forma “organizada” (asociativamente), intentan unos objetivos opuestos a las leyes penales, pone ya en entredicho la suprema y efectiva supremacía del poder del Estado”.*

En primer lugar, la doctrina y la jurisprudencia mayoritaria han considerado siempre al delito de asociación ilícita como de peligro abstracto y de mera actividad, por lo que es errado hablar de la “necesidad” de lesión al bien jurídico protegido por la figura.

En segundo lugar, hemos sostenido que en una asociación ilícita de esta naturaleza, no es posible afirmar que tienen por finalidad atentar contra el poder del Estado, puesto que confunde figuras que son esencialmente distintas. No repetiremos los argumentos expuestos, pero sí dejaremos consignado que en este punto el fallo pareciera (sólo en apariencia como veremos a continuación) perder la acertada dirección que poseía cuando enumeraba los criterios o elementos necesarios para su configuración.

Sin embargo, al afirmar el alto tribunal que la sola existencia de éste tipo de organizaciones, es decir, aquellas cuyos elementos son *“la existencia de estructuras jerarquizadas, de comunicaciones y/o instrucciones, concertación, distribución de tareas y una cierta estabilidad temporal”*, pone en peligro la supremacía del Estado, no agrega un nuevo criterio o elemento para la configuración del delito en comento, simplemente afirma que su “sola” existencia pone en peligro la supremacía mencionada, ya que ella deberá ser acreditada en base a los elementos ya mencionados: centro de poder, distribución de funciones, estabilidad en el tiempo y fin de cometer delitos de la Ley de Drogas, pero en caso alguno entendemos que pone en jaque al Estado, pues de esa manera el delito sería inexistente.

Por otra parte, la Corte refiere la posibilidad de atentar contra el bien jurídico “orden público”, pero vuelve a delimitar su alcance señalando que *“la existencia de una asociación cuyo objetivo sea la comisión de delitos afecta, por sí misma, a la tranquilidad pública, no sólo porque el hecho del conocimiento de su existencia produce inquietud social, sino también por el peligro que implica para la preservación del orden social establecido y legalmente protegido”*<sup>13</sup>.

Nos remitimos a los argumentos vertidos respecto al bien jurídico poder del Estado.

### III. El fenómeno criminal

A continuación intentaremos caracterizar la asociación ilícita para el tráfico de drogas en nuestro país, recorriendo su historia desde sus inicios hasta nuestros días, con el objetivo de analizar cómo la evolución legislativa y jurisprudencial orientada a su persecución ha sido también un reflejo de la dinámica seguida por estas organizaciones criminales.

De acuerdo a los antecedentes que el historiador Manuel Salazar expone en su obra *“Traficantes & Lavadores”*<sup>14</sup>, es posible distinguir a lo menos tres etapas<sup>15</sup> en la historia del narcotráfico en Chile:

La primera, *“medio siglo atrás, al promediar los años 40, (cuando)”*<sup>16</sup> *unos pocos aventureros audaces, engominados y de modales correctos, compartían el mercado del contrabando de sedas, la trata de blancas, el comercio de drogas y la reducción de especies robadas. Unos peldaños más abajo en la rígida aristocracia del crimen estaban los cartilleros de apuestas clandestinas, los ladrones de joyas y los asaltantes. Muy pocos eran ricos de verdad y casi todos –como escribía entonces El Reporter X en la recién creada revista Ercilla– llevaban la persecución policial aferrada como un perro a sus talones”*.

Continúa el autor: *“El tráfico y el consumo de drogas estaba circunscrito al ámbito del trasnoche y a los afanes de prolongar las juergas con cierto decoro en prostíbulos o night club. Sus proveedores eran algunos farmacéuticos y ciertos personajes de la colonia china residente que habían perfeccionado las técnicas de refinación”*.

El autor describe una segunda etapa, en el *“momento en que empezaron a surgir los primeros indicios de una mafia organizada para ampliar el mercado de la droga”*, época que según Salazar resulta difícil de precisar para sus fuentes, pero

13 El párrafo posee la siguiente cita de autor: Creus: “Derecho Penal”, parte especial, tomo II, Astrea, segunda edición, Buenos Aires, 1988, p. 106.

14 Manuel Salazar, *“Traficantes & Lavadores”*, Editorial Grijalbo, Santiago. 1996, pp. 9 y ss.

15 El autor no se refiere explícitamente a la existencia de “etapas” en su libro, por lo que dicha alusión es una interpretación de quien suscribe el presente artículo, a partir de la exposición histórica que Salazar realiza.

16 Agregado entre paréntesis por el autor del presente artículo.

que pareciera situarse alrededor de los años 50, en una estrecha relación con los puertos nortinos, especialmente Arica y Valparaíso, donde la condición de puerto “libre” del primero habría sido un fuerte estímulo al surgimiento de este tipo de organizaciones en Chile.

En este sentido agrega, *“varios de los delincuentes que se transformarían en avanzados narcotraficantes internacionales se iniciaron como contrabandistas de poca monta, disputándose a punta de escopetazos los licores y las prendas de seda y nylon que se descargaban de los buques mercantes surtos en los puertos. Todavía en los cuarteles policiales del norte se habla del “Cabro Gutiérrez”, del “Negro José”, del “Rubio Herrera”, de “Los Mala Fe” y del “Matadero Tira”, entre tantos otros que dieron forma a las bandas que desde los años 60 empezaron a especializarse en el tráfico de drogas”*<sup>17</sup>.

Al parecer esta etapa habría encontrado su fin el año 1973, cuando en los meses posteriores a la intervención militar, fueron extraditados a los Estados Unidos la mayoría de los narcotraficantes más connotados del país. De acuerdo al autor, los que no tuvieron este fin *“optaron por buscar paisajes más tranquilos y abandonaron el país”*.

Señala Salazar que, *“deberían pasar varios años para que el problema reapareciera con una nueva y dramática fuerza, emanada de la irrupción de los carteles colombianos y del explosivo aumento del consumo en Estados Unidos y Europa”*<sup>18</sup>.

Luego indica, en relación a la influencia indirecta sobre Chile de los carteles colombianos surgidos a principios de los años 80:

*“Empezaron comprando pasta base en Perú, Bolivia, Chile y Argentina y acabaron creando las mayores mafias de la historia americana. Elevaron en 13 años las reservas de divisas desde USD 35 millones hasta 5.630 millones. Carlos Lehder, Pablo Escobar, los hermanos Rodríguez Orejuela y “Pacho” Herrera sembraron el terror en las calles colombianas. Asesinaron a Lara Bonilla, ministro de Interior, y a Mauro Hoyos, procurador de Colombia”*<sup>19</sup>.

*“En Chile el narcotráfico se transformó bruscamente en el último quinquenio en una plaga temible, en un flagelo que empezó a descargarse sobre la tan alardeada bonanza económica que sitúa al país entre las naciones de más rápido crecimiento en el mundo”*<sup>20</sup>.

La relación entre el contexto de un desarrollo económico acelerado y el renacer de la organización criminal ligada al narcotráfico es, a nuestro juicio, de mucha

17 Ibid, nota 14, pp. 10 y ss.

18 Ver al respecto del mismo autor, *“El debut de los colombianos”*, Serie del crimen organizado, Capítulo IV, Diario La Nación Domingo, 14 de abril de 2007.

19 Ibid.

20 Ibid, nota 14, p. 15.

trascendencia, puesto que el proceso económico que vivirá nuestro país a partir de los años 90, en el contexto mundial de la caída del modelo económico centralmente planificado y la consolidación casi sin contrapeso a nivel mundial del sistema neoliberal, junto a la creciente globalización e internacionalización de nuestra economía, irradió con sus nuevos paradigmas todos los ámbitos de la sociedad chilena.

El Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), ha sabido plasmar como pocos –a través de sus informes anuales sobre Índices de Desarrollo Humano<sup>21</sup>– los profundos cambios que experimentó nuestra sociedad a partir de la última década del siglo pasado. A continuación citamos un párrafo del informe correspondiente al año 2000:

*“Hace tan sólo 35 años la vida de los chilenos estaba marcada por el mundo rural. Muchos carecían de los servicios básicos, pocos tenían televisor y el horizonte solía coincidir con las fronteras del país. Quienes pueden rememorar ese pasado cercano, perciben la celeridad con la cual se esfumó ese mundo. Una profunda reorganización social avanzó sigilosamente. Desde la reestructuración del mapa mundial hasta el cambio de las costumbres y pasando por las plazas comerciales, todos los hitos sólidos de la vida cotidiana han parecido disolverse. No sólo se trata de transformaciones dentro de un marco de continuidad. Más que una época de cambios, se vive un verdadero cambio de época”<sup>22</sup>.*

El fenómeno delictual no quedó al margen de este proceso. En este sentido es posible apreciar que la forma que las asociaciones ilícitas para el tráfico de drogas adoptarán en adelante, fue también modelada por los profundos cambios de fin de siglo, pasando a ser solo un reflejo más de los nuevos paradigmas del Chile post moderno.

¿Pero cuáles son los elementos que a nuestro juicio compartirían esta nueva era y la renovada organización criminal ligada al narcotráfico que de acuerdo a Manuel Salazar emerge a partir del último quinquenio?

Sin pretender abarcar todas las situaciones o aspectos, puesto que excedería las posibilidades del presente artículo, a juicio de quien suscribe es posible distinguir a lo menos los siguientes elementos que modelaron la actual asociación ilícita para el tráfico de drogas, y que se relacionan directamente con la época en que ella resurge en nuestro país:

- La “empresa”, como modelo de organización para un grupo de personas cuyo fin es el lucro, e integración de reglas propias del libre mercado al modus operandi de la organización delictual

21 Ver al respecto, “Índice de Desarrollo Humano en Chile 1990 - 1998”, capítulo I, elaborado y publicado por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, p. 5 y ss.

22 “Desarrollo en Chile, más sociedad para gobernar el futuro. Informe año 2000”, elaborado y publicado por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, p. 24.

En este sentido, podemos hacer un paralelo con las dos opciones organizacionales que en su tiempo representaron el Cartel de Medellín y el Cartel de Cali en la Colombia de los años 80, teniendo presente las obvias diferencias entre esa realidad y la chilena. El primero representó una organización muy expandida, que monopolizaba gran parte de los distintos eslabones de la cadena de actos que importa el tráfico de drogas, con un mando central muy nítido que residía en Pablo Escobar<sup>23</sup>, versus el sentido “empresarial” del Cartel de Cali, que coordinaba 12 grupos de traficantes independientes, y que representaban una suerte de cooperativa<sup>24</sup>.

*“Álvaro Guzmán, un sociólogo de la Universidad del Valle de Cali que seguía de cerca las evoluciones del cartel, definía sus diferencias con el cartel de Medellín: Uno es el capitalista salvaje representado por Pablo Escobar, que tiene su propio ejército y se cree dueño del país. El otro, el de Cali, es el gerente moderno, que trata de acomodarse con el poder político y que opera dentro del Estado...”*<sup>25</sup>.

La organización chilena no escapa a esta influencia neoliberal de la organización criminal, que pareciera ser el camino elegido por la mayoría de las éstas a nivel mundial, como lo señala Peter Andreas: *“En un mercado global dominado por corporaciones transnacionales procedentes del mundo industrializado, las organizaciones criminales o delictivas figuran entre algunas de las transnacionales más exitosas –aunque menos aplaudidas– del mundo en desarrollo. Independientemente de su estatus ilegal, las actividades económicas de las organizaciones transnacionales criminales, son en muchos aspectos la quintaesencia del espíritu empresarial del sector privado que la ortodoxia económica neoliberal celebra y alienta”*<sup>26</sup>.

Respecto de la integración de reglas propias del mercado, podemos destacar la externalización de ciertas etapas y tareas en la cadena de actos necesarios para poner a disposición de los consumidores finales la droga. Citamos, al respecto, lo expuesto en la prensa por Héctor Barros, Jefe de la Fiscalía Antinarcóticos de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur:

*“Por eso, por ejemplo, pagan a terceros para que se encarguen de surtirlos de armas (...). Allí se encargaban, por un pago, de blanquear armas para el grupo, ayuda legal en caso de que esas armas fueran decomisadas, etc. Así, los grupos narcos pagan por un servicio y evitan que uno de ellos directamente vea este tema, añade Barros. Otra fórmula usada por los grupos criminales es pagar a sujetos que a su vez reclutan palos*

23 Ver al respecto, Alonso Salazar J., *“La Parábola de Pablo”*, Editorial Planeta, 2001, Bogotá, Colombia.

24 Manuel Salazar, *“La guerra de los carteles”*, Serie del Crimen Organizado, capítulo XV, La Nación Domingo, 8 de agosto de 2007.

25 Ibid.

26 Peter Andreas, artículo *“Crimen transnacional y globalización económica”*, publicado en *“Crimen transnacional organizado y seguridad internacional”*, trabajo compilatorio de Mats Berdal y Mónica Serrano, Fondo de Cultura Económica, México, 2005, pp. 62 y ss.

blancos, sin prontuario, los que compran armas para los narcos. Otro servicio que han “externalizado” los traficantes es la seguridad. Por eso, explica Barros, pagan a sujetos con experiencia presidiaria, de carácter violento y que manejen armas para rodearse de ellos”<sup>27</sup>.

- Intensificación de los vínculos con los países proveedores de droga en el marco de una globalización creciente

Al respecto concordamos con el autor ya citado, Peter Andreas, quien señala: “Con el relajamiento de las restricciones internacionales, la liberalización económica ha reducido sustancialmente el incentivo para el contrabando de mercancías legales y, en este sentido, ha inhibido el crimen transnacional. A la vez, la liberalización ha estimulado y ha dado facilidades involuntariamente a los sectores de la economía global que siguen estando penalizados. La meta de la globalización es incrementar la competitividad, la innovación y la sensibilidad a las señales del mercado; sin embargo, algunas de las señales más fuertes provienen de mercados ilegales. La liberalización también reduce la capacidad del Estado para soportar presiones del mercado externo (e interno, agregaríamos en el caso de Chile)”<sup>28</sup>. La enorme demanda del mercado global de algunas mercancías penalizadas no es la excepción”<sup>29</sup>.

- Repercusiones del fin de la Guerra Fría

La caída de los paradigmas del cambio revolucionario a fines de los años 90, trajo como consecuencia la desintegración de numerosos grupos armados que operaron durante la Guerra Fría, con la consiguiente “cesantía” de aquellos que no poseían ni les fueron entregadas las herramientas económicas y sociales para una adecuada reinserción, carencia que por cierto no sólo afectaba a este tipo de delincuencia, lo que impulsó a un número significativo, pero difícil de estimar, de personas que con entrenamiento militar y armas obtenidas de sus organizaciones, que transfirieron su aprendizaje a algunas bandas delictuales, entre ellas las dedicadas al narcotráfico.

*“En general, se trata de ex ayudistas y miembros de base del FPMR y del Lautaro, con muy poca formación política, pero sí con conocimientos operativos. Gente que (...) quedó a su suerte tras el retorno de la democracia”.*

*“Su caso es como el de los veteranos de Vietnam, que luego del fin de la guerra no sabían hacer otra cosa. Cuando caen detenidos dicen: ‘Estuve clandestino, esto se acabó y quedé tirado’”, explica”.*

27 “Narcos “externalizan” la provisión de armas, transporte y seguridad”, El Mercurio, 5 de abril de 2010.

28 Comentario del autor del presente artículo.

29 Peter Andreas, artículo “Crimen transnacional y globalización económica”, publicado en “Crimen transnacional organizado y seguridad internacional”, trabajo compilatorio de Mats Berdal y Mónica Serrano, Fondo de Cultura Económica. México, 2005, p. 66.

*“Casos acotados, con nombre y apellido, que sin embargo responden a un guión muy similar cuando se descubren. “Si en los 90 la tendencia de los ex subversivos que delinquían eran los asaltos armados, en el 2000 ese giro pasó a ser el narcotráfico, lo que se explica por las fuertes ganancias que deja este negocio”, advierte un detective. “Si un ex subversivo lo hace bien en el narcotráfico, los que transpiran son otros, no ellos; ya no son pecho para las balas como en los asaltos”, añade<sup>30</sup>.”*

No señalaremos casos específicos, porque no es nuestro interés estigmatizar, pero muchos de ellos fueron ampliamente cubiertos por la prensa en su momento.

Lo expuesto en los tres puntos anteriores, cobra mucha importancia desde el punto de vista de la identificación de los criterios o elementos que permiten configurar el delito en comento en Chile, puesto que la integración de un modelo de “empresa”, con elementos como la “externalización” y la “flexibilidad” organizacional, la sitúa a nuestro juicio, a una razonable distancia de la concepción “mafiosa” de la organización criminal, que muchas veces pareciera estar presente en quienes deben juzgar si un determinado grupo de delincuentes conformó o no una asociación ilícita para el tráfico de drogas. Ello debería traer como lógica conclusión, que la búsqueda de elementos como “juramentos de lealtad”, “disciplina férrea”, “jerarquías inamovibles”, “compartimentación estricta”, etc., responde más bien a una visión tradicional, ajena a nuestra idiosincrasia y lejana a estos tiempos.

Citamos al respecto al entonces Ministro de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, señor Claudio Pavez, quien durante la discusión de la Ley N°20.000, *“advirtió que existe una tendencia en el sentido de confundir la figura de asociación ilícita establecida en la ley N°19.366, y también contemplada en este proyecto, con la de la ley N°18.314, que determina conductas terroristas, a que se refiere el N°5 de su artículo 2° y el inciso final de su artículo 3°, y con la que contempla el artículo 292° del Código Penal, en circunstancias que su establecimiento, objeto y finalidad es distinta. Entonces, para determinar si existe una asociación ilícita se exigen diversas circunstancias, que destruyen la posible determinación de tal actividad en relación a las drogas. Así, se habla como requisitos, para la existencia de dicha asociación, de la presencia de un grupo de personas con organización y jerarquía, una división de funciones, permanencia en el tiempo y un objeto determinado, elementos que deben ser probados particularmente. Los que conocen las organizaciones criminales destinadas al narcotráfico saben muy bien que, en muchas ocasiones, se integran para un caso concreto, que obviamente no permanecen en el tiempo y que emplean a individuos ocasionales que, después de cumplida la misión particular, son dejados de lado. También es difícil determinar las jerarquías dentro de la referida organización ocasional. Pero ninguna duda cabe de que se está en presencia de una asociación ilícita que, en la práctica, no es sancionada por tal situación, sino por el resultado,*

30 “La guerra de los narcosoldados”, El Mercurio, 7 de febrero de 2009.

*cuando se ha incautado drogas. En la generalidad de los casos, tales conductas asociativas no son castigadas*<sup>31</sup>.

Concluyendo respecto de este título, la historia de organización criminal para el tráfico de drogas en nuestro país nos habla de un fenómeno que surge en el contexto específico del proceso de crecimiento económico acelerado que vive el país a partir de los años 90, marcado por la globalización y el modelo de libre mercado, cuyos paradigmas irradiarán todas las actividades de la sociedad chilena, incluyendo la nueva generación de organizaciones criminales para el tráfico de drogas.

Es por ello que excluimos las visiones que buscan similitudes entre las organizaciones mafiosas o paramilitares de otras latitudes, con nuestra organización criminal criolla, muy lejana de aquellas.

Nuestra organización criminal, por todas las razones expuestas, adopta un perfil más cercano a la pequeña o mediana empresa familiar o Pyme<sup>32</sup>, que poseyendo un núcleo que adopta las decisiones de mayor trascendencia, generalmente vinculado por lazos familiares, asigna todo el resto de las tareas en relación a las necesidades con el máximo de flexibilidad y externalizando todas aquellas que puedan ser ejecutadas por terceros, disminuyendo con ello los costos y el riesgo para la empresa criminal.

Por cierto, en esta materia, como en muchas otras, no existen reglas absolutas.

#### **IV. Conclusiones**

Las organizaciones criminales nacen en un contexto histórico específico que determina y modela sus características. Así como la unificación italiana constituyó el marco para el surgimiento de la mafia, organización creada para desafiar este impulso modernizador y mantener las granjerías de los grandes terratenientes<sup>33</sup>, o como el resurgimiento de la mafia Rusa tampoco es separable del fin de la Guerra Fría<sup>34</sup>, nuestra organización criminal para el tráfico de drogas también se desarrolla en el contexto específico del proceso de crecimiento acelerado, neoliberal y globalizado de la década de los 90.

Ello nos lleva a concluir que a la luz de su historia, la asociación ilícita para el tráfico de drogas en nuestro país ha de ser concebida desde un modelo basado en la empresa, que poseerá un núcleo decisor, gran flexibilidad operativa y

---

31 Segundo trámite constitucional, primer informe Comisión Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, p. 589.

32 Pequeña y mediana empresa, de acuerdo a la actual jerga económica.

33 Salvatore Lupo, *Historia de la mafia, desde sus orígenes hasta nuestros días*, editado por el Fondo de Cultura Económica, México, 2009, pp. 71 y ss.

34 Manuel Salazar, *Conexiones mafiosas. El crimen organizado a las puertas de Chile*. Editorial Mare Nostrum. 2008, pp. 147 y ss.

capacidad de externalizar muchas de sus tareas. Ello no niega la posibilidad que existan excepciones en la materia.

Es así también como nuestro legislador la concibió, alejada de una concepción mafiosa capaz de desafiar el orden público, y como también gradualmente la jurisprudencia ha sabido reconocerlo acertadamente.

Un centro de poder que asigna tareas, que se reserva la toma de decisiones y retiene la información más sensible para el funcionamiento de la organización; un amplio grupo de sujetos que cumple las funciones y tareas designadas por este núcleo decisor; una relativa estabilidad en el tiempo, y el fin de ejecutar delitos de la Ley de Drogas son los criterios o elementos que ha nuestro juicio permiten tener por configurado el delito de asociación ilícita para el tráfico de drogas, a la luz de la historia de la ley, el derecho comparado, la jurisprudencia y la realidad de la organización criminal dedicada al narcotráfico en Chile.